



Resolución Directoral

N° 033 -2018-DRTC.T/G.R-TACNA
TACNA, 31 ENE 2018

VISTO:

El Informe N° 012-2018-DTT-DRTyCT/G.R-TACNA de fecha 04 de enero del 2018, emitido por la Dirección Transporte Terrestre e Informe N° 09 2-2018-OAJ-DRTC.T/G.R.TACNA emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

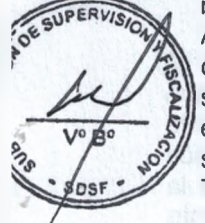
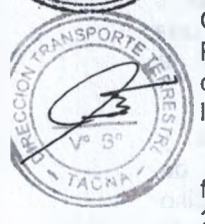
Que, mediante Resolución Directoral N° 323-2016-DRTC.T/G.R.TACNA de fecha 26 de diciembre de 2016, resuelve disponer la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa de Transporte "LAS TRES REGIONES DEL PERU" S.R.L., en calidad de propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje A0E-130 y al conductor JESUS GUSMAN CHAMBE, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que proceda efectuar sus descargos correspondientes, por la infracción consignada en el código I1.a del D.S. Nro. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Informe N° 006-2018-SDSF-DTT-DRTYC.T/G.R.-TACNA de 04 de enero del 2018, el Sub Director de Supervisión y Fiscalización indica que siendo con Resolución Directoral N° 323-2016-DRTC.T/G.R.TACNA de fecha 26 de Diciembre de 2016, se resuelve APERTURAR el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Señor JESUS GUSMAN CHAMBE MAQUERA y la Empresa de Transporte "LAS TRES REGIONES DEL PERU" S.R.L. en mérito al Acta de Control N° 000147; por lo que no mediando escrito alguno en contra de dicha Resolución, por lo que se remite el expediente en mención, a fin de que se eleve a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que emita la resolución de sanción.

Que, mediante Informe N° 012-2018-DTT-DRTyC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de enero de 2018, el Director de Transporte Terrestre hace llegar el Informe N° 006-2018-SDSF-DRTC.T/G.R.-TACNA el mismo que alcanza la Resolución Directoral N° 323-2016-DRTC.T/G.R.TACNA, por lo que no mediando descargo alguno, remite el Expediente Administrativo, a efectos que lo derive a la Oficina de Asesoría Jurídica para las acciones correspondientes.

Que, mediante Informe N° 092-2018-OAJ-DRTC.T/G.R-TACNA de fecha 26 de enero de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el conductor JESUS GUSMAN CHAMBE MAQUERA y la Empresa de Transporte "LAS TRES REGIONES DEL PERU" S.R.L., mediante la R.D. Nro. 323-2016-DRTC.T/G.R.TACNA, hechos que se dieron a conocer con el Acta de Control Nro. 000147, impuesta al vehículo de placa de rodaje Nro. A0E 130; asimismo cabe advertir sobre el presente no obra descargo alguno a la fecha, teniendo en cuenta desde que se emitió la apertura ha transcurrido más de un año. Y a esta oficina, el expediente ha retornado en estas fechas para que prosiga con el trámite correspondiente, a fin de emitir la resolución de sanción, por recomendación de la Sub Dirección de Transporte Terrestre y Dirección de Transporte Terrestre.

Que, el Acta de Control Nro. 000147 han sido suscrita por el Inspector DTC, representante de la PNP y el intervenido, siendo impuesto válidamente, de acuerdo al Artículo 118° del D. S. N° 017-2009-MTC, en su numeral 118.1 "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista". Asimismo, respecto al valor probatorio de las actas e informes el Artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC en su numeral 121.1 indica: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las auditorias anuales de servicios y las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los





Resolución Directoral

N° 033 -2018-DRTC.T/G.R-TACNA

TACNA, 31 ENE 2018

inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador”.

Concordante con el Artículo 93° del D. S. N° 007-2016-MTC, que señala: Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos, los cuales constituyen medios probatorios, salvo prueba en contrario:

a) El acta de verificación levantada por el inspector de la SUTRAN o inspector Homologado, como resultado de una acción de control, en la que conste la(s) infracción(es), así como la firma del presunto infractor o su representante, o su negativa a firmar, de ser el caso

Que, al efectuarse la revisión a los documentos adjuntos en el expediente, materia de investigación, se puede apreciar que el administrado no ha presentado descargo alguno, hasta la fecha contra la Resolución Directoral N° 323-2016-DRTC.T/G.R.TACNA de fecha 26 de diciembre de 2016, sin embargo con fecha 15 de agosto del 2016 el Sr. JESUS CHAMBE MAQUERA presenta su descargo contra el Acta de Control N°000147 que ya fue valorada por la resolución mencionada, donde solicita la nulidad del Acta de Control, por lo siguientes fundamentos donde “señala que toda Acta es un documento público y tiene un protocolo para su correcto llenado y su inaplicación conlleva a la nulidad de la misma, es importante tener en claro que un Acta de Control, no es un documento privado que se pueda llenar a gusto de cada quien, puesto que no se trata de una probanza (AD PROBATIONEM) sino de una (AD SOLEMNIDAD) (formalidad exigida por Ley), por ello su mal relleno conlleva a la nulidad.” Y además, no se llenó de la manera correcta.

Que, en ese entender la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tacna ha procedido conforme lo establece la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo en su Título Preliminar art. IV Principios administrativo en su inciso 1) parágrafo 1.1 establece: que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, las leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”, en ese entender la administración pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que conforme a lo señalado en el artículo 125° del D. S. No. 017-2009 proceda a la imposición de la sanción correspondiente.

Que, es pertinente precisar que el numeral 118.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC indica que “Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables”; asimismo, conforme al numeral 124.1 del Artículo 124 el procedimiento sancionador (entre otras formas) concluye por “Resolución de sanción”; y respecto a los recursos de impugnación el Artículo 126 indica: “Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, estando el Informe N° 006-2018-SDSF-DRTyC.T/G.R-TACNA, emitido por la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización; el Informe N° 092-2018-OAJ-DRTC.T/G.R-TACNA, emitido por la Oficina de Asesoría jurídica; estando el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ordenanza Regional N° 031-2010-CR/GR.TACNA y Resolución Ejecutiva





Resolución Directoral

Nº 033 -2018-DRTC.T/G.R-TACNA
TACNA, 31 ENE 2018

Regional Nº 689-2017-GR/GOB.REG.TACNA; con las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

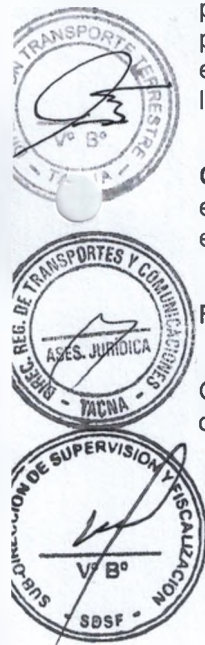
ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Señor **JESUS GUSMAN CHAMBE MAQUERA** y a la Empresa de Transporte **"LAS TRES REGIONES DEL PERU" S.R.L.** por la infracción al código 11.a del D.S. 017-2009-MTC., por no contar con el manifiesto de pasajeros al momento de la prestación de servicio público, en mérito al Acta de Control Nº 000147 e Informe Nº 006-2018-SDSF-DTT.DRTYC.T/G.R.TACNA, expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR al Señor **JESUS GUSMAN CHAMBE MAQUERA** y a la Empresa de Transporte **"LAS TRES REGIONES DEL PERU" S.R.L.** el pago de la multa (0.1 UIT) en el plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, conforme al numeral 125.3 del D.S. Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización de ésta dirección, la implementación de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Lima, a las oficinas pertinentes de esta dirección regional y al interesado.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECC. REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. DARIO M. FUENTES DUENAS
DIRECTOR REGIONAL